





NP - 1105

RESOLUCIÓN No.

18 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante **Auto N° 3480 del 14 de noviembre de 2017**, CARSUCRE abrió investigación contra LA POLICLINICA MEDALLA MILAGROSA, identificada con NIT 892.201.229, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces y se formularon cargos por el incumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1362 del 2 de agosto de 2007, Articulo 5 "Actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos" del periodo de balance 2016.

Que mediante **Auto N° 0248 del 17 de marzo de 2019**, se abrió a pruebas la investigación por el termino de 30 días y se remitió e expediente a la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE para visita.

Que mediante **oficio** N° **00978 del 1 de marzo de 2024**, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE manifiesta que una vez revisada la información en el registro mercantil reportada en el RUES, se pudo determinar que a la fecha el establecimiento de comercio certifica cancelación por documento privado del 30 de mayo de 2017, por lo cual se infiere que a la no se encuentra generando residuos o desechos peligrosos; Se recomienda a secretaria general que evalué desde lo jurídico el cierre del expediente.

Por otra parte, se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación aportado por la Subdirección de Gestión Ambiental que la sociedad anónima POLICLINICA MEDALLA MILAGROSA, identificado con NIT 892.201.229-9, fue decretada la disolución mediante Acta número 59 del 30 de diciembre de 2014, suscrita por la asamblea de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 18880 del libro IX del registro mercantil el 2 de febrero de 2015, así mismo fue liquidada mediante Acta número 62 del 25 de mayo de 2017, suscrita por la asamblea de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 23644 del libro IX del registro mercantil el 6 de junio de 2017.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

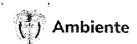
Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

"En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...)"

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que revisado el expediente, se observa que frente al procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos, es claro que dicho acto administrativo.

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







NE - 1 105
1 8 NOV 2024.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO

coligen ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en un solo acto administrativo la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental y formular cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidando esta circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, procederá a REVOCAR el Auto N° 3480 del 14 de noviembre de 2017, expedido por CARSUCRE y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este.

Que mediante oficio N° 00978 del 1 de marzo de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE manifiesta que una vez revisada la información en el registro mercantil reportada en el RUES, se pudo determinar que a la fecha el establecimiento de comercio certifica cancelación por documento privado del 30 de mayo de 2017, por lo cual se infiere que a la fecha no se encuentra generando residuos o desechos peligrosos; Se recomienda a secretaria general que evalué desde lo jurídico el cierre del expediente.

Por otra parte, se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación aportado por la Subdirección de Gestión Ambiental que la sociedad anónima POLICLINICA MEDALLA MILAGROSA, identificado con NIT 892.201.229-9, fue decretada la disolución mediante Acta número 59 del 30 de diciembre de 2014, suscrita por la asamblea de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 18880 del libro IX del registro mercantil el 2 de febrero de 2015, asi mismo fue liquidada mediante Acta número 62 del 25 de mayo de 2017, suscrita por la asamblea de accionistas, registrada en la cámara de comercio bajo el número 23644 del libro IX del registro mercantil el 6 de junio de 2017.

Para este caso, es necesario aclarar que después de determinar que, la persona jurídica POLICLINICA MEDALLA MILAGROSA, identificado con NIT 892.201.229-9, se encuentra liquidada, por ende, por demostrarse su inexistencia, no es objeto de sanción, se configura la causal de muerte del investigado por liquidación de la persona jurídica contenida en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024) numeral 1, teniendo en cuenta además lo manifestado par el Consejo de Estado en sentencia 08001-23-31-000-2004- 02214-01(16319) del 11 de julio de 2009:







NE - 1 1 0 5 1 8 NOV 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(....) 'En nuestro sistema jurídico las personas se dividen en naturales y jurídicas. Son personas jurídicas las ficticias "... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". De acuerdo con el artículo 44 del Código de procedimiento Civil, "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos." Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores. En síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran. De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, estas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cameras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades. (Negrillas y Subrayas Propias)

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El termino disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el <u>cual desaparece</u> o muere la persona jurídica.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE se abstendrá de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará el archivo del expediente.

Que para notificar el presente acto administrativo, dado el desconocimiento que se tiene del domicilio del infractor y como quiera que la sociedad anónima tiene su matrícula mercantil cancelada, se procederá para notificar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 3480 del 14 de noviembre de 2017, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, dentro del expediente

Carrera 25 25 – 101 Av. Ocala , Teléfono : Conmutador 605-2762037 Línea Verde 605-2762039. Dirección General: 605-2762045 Web. www.carsucre.gov.co E-mail : carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre







CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO VE - 1 1 0 5

1 8 NOV 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sancionatorio ambiental No. **0848 del 23 de octubre de 2017** y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expidieron con posterioridad a este, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de la POLICLINICA MEDALLA MILAGROSA, identificado con NIT 892.201.229-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE el **ARCHIVO** del expediente de infracción No. 0848 del 23 de octubre de 2017, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de conformidad al inciso segundo del artículo 69° de la Ley 1437 de 2011 que estipula: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso" la presente Resolución a la POLICLINICA MEDALLA MILAGROSA, identificado con NIT 892.201.229-9.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Director General
CARSUCRE

 Nombre
 Cargo
 Firma

 Proyectó
 Olga Arrazola S.
 Abogada Contratista

 Revisó
 Laura Benavides González
 Secretaria General - CARSUCRE

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamós para la firma del remitente.

